



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7072987 Radicado # 2026EE190492 Fecha: 2026-09-01
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario (a)

Referencia: Respuesta a radicado SDA No.2026ER170683 del 2026-08-10
Petición SDQS No. 5557252026

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en la cual se exponen algunas problemáticas en materia de generación de emisiones atmosféricas y ruido por el funcionamiento del establecimiento ubicado en la dirección **AK 15 152 A 21** del barrio Las Margaritas, de la localidad de Usaquén, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a través de las dependencias competentes para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar en los siguientes términos:

En materia de emisiones atmosféricas:

De conformidad con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) mediante el artículo 22 del Decreto Distrital 646 de 2025¹, corresponde a esta dependencia, entre otras funciones, *"evaluar, controlar y hacer seguimiento de la publicidad exterior visual, de la calidad del aire y de las afectaciones por ruido"*.

En este sentido, el grupo de Evaluación, Control y Seguimiento a Fuentes Fijas de la SCAAV adelanta acciones técnicas de seguimiento y control orientadas a verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas por parte de fuentes fijas y procesos industriales, comerciales y/o de servicios generadores de emisiones atmosféricas dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

Ahora bien, una vez analizados los hechos descritos por el peticionario, consistentes en que *"(...) El COLEGIO ANGLO COLOMBIANO se encuentra adelantando una obra de construcción de gran magnitud dentro de un sector netamente residencial en la Localidad de Usaquén (...)"*, se evidencia que la inconformidad planteada se relaciona principalmente con las presuntas afectaciones derivadas de la ejecución de una obra de construcción vecina, asociadas a la caída o dispersión de material particulado hacia predios colindantes, así como con las condiciones de manejo y operación de la actividad constructiva.

¹ **Decreto 646 de 2025** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

Al respecto, corresponde a las autoridades locales ejercer las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de verificar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas urbanísticas aplicables, así como adelantar las actuaciones administrativas y policivas a que haya lugar frente a eventuales infracciones urbanísticas, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015², el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993³, modificado por la Ley 2116 de 2024⁴, y las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016⁵.

En el mismo sentido, los alcaldes locales, por conducto de los inspectores de policía, ejercen funciones de vigilancia y control frente a comportamientos contrarios a la integridad urbanística y conocen de los procesos relacionados con la infracción de las normas sobre construcción de obras y urbanismo, así como de la imposición de las medidas correctivas y sanciones a que haya lugar.

En cuanto a “(...) solicito muy respetuosamente a su Despacho que, de manera inmediata y como medida previa a la sentencia, ORDENE al COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y a sus contratistas la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de obra, cargue, descargue o uso de maquinaria pesada por fuera del horario (...), prohibiendo por completo las labores en días domingos y festivos (...)”, se informa que esta Autoridad Ambiental no cuenta con competencia para suspender, prohibir o restringir el desarrollo de una actividad. No obstante, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio y actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción, corresponde a la Alcaldía Local evaluar los hechos puestos en conocimiento y determinar la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con las competencias legalmente asignadas. Así mismo, es competencia de las autoridades de salud, verificar los posibles riesgos que se generen a la salud pública.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se identifica que los hechos puestos en conocimiento corresponden principalmente al ámbito del control urbanístico y policivo de la respectiva Alcaldía Local de Usaquén, razón por la cual se dará traslado de la presente actuación a dicha autoridad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶. Adicionalmente, en relación con las posibles problemáticas a la salud, se informa que esta autoridad ambiental carece de competencias

² **Decreto 1077 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

³ **Decreto 1421 de 1993** “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

⁴ **Ley 2116 de 2021** “Por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”.

⁵ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

para atender las mismas, en consecuencia, se corre traslado de la presente petición a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

En materia de emisiones de ruido:

La contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado o permiso que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

Así mismo, para su conocimiento y fines pertinentes se informa que, esta Secretaría no realiza actividades de evaluación y seguimiento en materia de emisión de ruido a construcciones o intervenciones (ampliación, remodelación, demolición, entre otras) de obras públicas o privadas. Por ende, las actividades que se adelanten durante la ejecución del proyecto relacionado deben dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6.4⁷ y 2.2.5.1.7.17⁸ del Decreto 1076 de 2015⁹.

En ese orden de ideas, para el desarrollo de obras de construcción, los generadores deberán contar con el permiso correspondiente emitido por las autoridades locales del territorio; para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en la licencia de construcción, otorgada para el desarrollo de la obra de interés; correspondiendo a la Alcaldía Local ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de esta, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo otorgado en dicha licencia.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado en su petición como: “... SE PRESENTA UN FLUJO CONSTANTE DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA (VOLQUETAS,

⁷ **Artículo 2.2.5.1.6.4.** “... corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos”

⁸ **Artículo 2.2.5.1.7.17.** Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía”

⁹ **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

MEZCLADORAS DE CONCRETO) QUE TRANSITAN, SE ESTACIONAN E INVADEN EL ESPACIO PÚBLICO (ANDENES Y ZONAS VERDES), BLOQUEANDO LAS VÍAS RESIDENCIALES, DAÑANDO LA MALLA VIAL DEL BARRIO Y GENERANDO ALTOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN AUDITIVA...” (Subrayado fuera de texto), es importante precisar que, según lo establecido en el Distrital 646 de 2025¹⁰, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2016 y Resolución 0627 de 2006¹¹, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹² (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹³).

Aclarado lo anterior, se informa que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Por lo anterior, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Sin embargo, se aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una perturbación sobre el **derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; por lo que, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de su solicitud a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en el marco de sus competencias y como máxima autoridad del territorio, adelante las medidas correctivas pertinentes y realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo,

¹⁰ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

¹¹ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹² **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹³ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En materia de emisiones de fuentes móviles:

Ahora bien, en relación con la problemática derivada de la emisión de contaminantes derivado de los vehículos mencionados en su denuncia, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

La normatividad ambiental vigente para fuentes móviles (Resolución 0762 de 2022¹⁴ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Ley 769 de 2002¹⁵, reformada por la Ley 1383 de 2010¹⁶– Código Nacional de Tránsito), no tiene establecido requisitos para los vehículos que no se encuentren transitando en vía pública, es decir, aquellos que estén estacionados en zonas de parqueo o vía pública, talleres de mantenimiento mecánico u otros, y que a su vez no cuenten con temperatura normal de operación, dado que al momento del encendido de los mismos y mientras se encuentren en proceso de calentamiento, es normal que las emisiones visibles sean más altas de lo usual, y por tanto, no es procedente realizar un control de emisiones en esas condiciones de funcionamiento.

No obstante, la SCAAV realiza actividades de evaluación, control y seguimiento a las fuentes móviles a través de requerimientos ambientales a todo tipo de vehículos que denuncie la ciudadanía con emisiones contaminantes ostensibles (vehículos chimenea) en vía pública, entre otras acciones. En caso de evidenciar un vehículo chimenea transitando en vía pública dentro del área urbana del Distrito, puede realizar la denuncia por los diversos canales con que cuenta esta Entidad:

- Radicando la queja en la Secretaría Distrital de Ambiente atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
- Puntos de atención RED CADE
- Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - con el siguiente link: <http://www.bogota.gov.co/sdqs>

Lo anterior, informando el número de placa del vehículo y en lo posible la empresa o propietario al que estén afiliados. Una vez se obtenga esta información, esta Secretaría enviará un oficio de citación a la empresa y/o propietario, para que disponga el vehículo

¹⁴ **Resolución 0762 de 2022** “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

¹⁵ **Ley 769 de 2002** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ **Ley 1383 de 2010** “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”

denunciado en el lugar indicado por esta Entidad para realizar una prueba de emisión de gases, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 556 de 2003¹⁷, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los límites de emisión y realizar los procesos sancionatorios si a ello diese lugar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta su petición respecto al comportamiento inadecuado del propietario del establecimiento y/o conductores de los vehículos mencionados, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹⁸.

Por otro lado, de acuerdo a su denuncia donde describe: *"(...) flujo constante de vehículos de carga pesada (volquetas, mezcladoras de concreto) que transitan, se estacionan e invaden el espacio público (andenes y zonas verdes), bloqueando las vías residenciales, dañando la malla vial del barrio (...) "*, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁹ se remite copia de su solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en el marco de sus competencias, atienda de fondo sus inquietudes.

Cordialmente,

¹⁷ **Resolución 556 de 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

¹⁸ **Decreto 1421 de 1993** "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

¹⁹ **Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Dirección: CL 66 No. 15 - 41 Teléfono: (601) 4431790 Correo: correspondencia@subrednorte.gov.co.

Doctor: **Daniel Hernando Ortiz Quintero**. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfonos: (+601) 6195088 – 6120929. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER170683 del 2026-08-10.zip

Proyectó:

Paula Marcela Vásquez Tapia. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV
Laura Alejandra Martínez Moreno. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV
Gabriel Andrés Ramírez Guevara- Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes móviles/SCAAV

Revisó:

Natalia Rocío Nieto Medina. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV
Laura Tatiana Garzon Palacios. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV
Briana Lizeth Cabrera Leiva. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes móviles/SCAAV